



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-167/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON CABECERA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina:

- a) **Declarar** la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en este fallo.
- b) **Modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para quedar en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.
- c) **Confirmar** la declaración de validez de la elección controvertida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, en lo que fue materia de controversia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

A. Proceso electoral federal

1. Inicio. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la persona titular de la Presidencia de la República y de integrantes al Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, numerales del 2 al 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa⁴ correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Baja California.

3. Sesión de cómputo distrital. Los días seis y siete de junio, el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California⁵, celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección en comento, durante la cual efectuó el recuento de votos en 592 casillas.

En dicho cómputo se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDOS Y COALICIONES	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	38,577	Treinta y ocho mil quinientos setenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	11,335	Once mil trecientos treinta y cinco

¹ En adelante, LGIPE.

² En lo subsecuente, Ley de Medios.

³ Las fechas que se refieren en este fallo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación distinta.

⁴ En lo sucesivo, MR.

⁵ En lo subsecuente, Consejo distrital, Consejo responsable, autoridad responsable.



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO					
PARTIDOS Y COALICIONES			NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	
			2,449	Dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve	
Partido de la Revolución Democrática					
			11,764	Once mil setecientos sesenta y cuatro	
Partido Verde Ecologista de México					
			12,905	Doce mil novecientos cinco	
Partido del Trabajo					
			18,763	Dieciocho mil setecientos sesenta y tres	
Movimiento Ciudadano					
morena			89,005	Ochenta y nueve mil cinco	
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	PAN	PRI	PRD	1,718	Mil setecientos dieciocho
	PAN	PRI		415	Cuatrocientos quince
	PAN		PRD	65	Sesenta y cinco
		PRI	PRD	20	Veinte
Candidatos no registrados			302	Trescientos dos	
Votos nulos			9,700	Nueve mil setecientos	
Votación total			197,018	Ciento noventa y siete mil dieciocho	

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo distrital realizó la distribución final de votos a partidos políticos, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	39,391	Treinta y nueve mil trescientos noventa y uno
 Partido Revolucionario Institucional	12,125	Doce mil ciento veinticinco
 Partido de la Revolución Democrática	3,063	Tres mil sesenta y tres

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Verde Ecologista de México	11,764	Once mil setecientos sesenta y cuatro
 Partido del Trabajo	12,905	Doce mil novecientos cinco
 Movimiento Ciudadano	18,763	Dieciocho mil setecientos sesenta y tres
 morena	89,005	Ochenta y nueve mil cinco
Candidatos no registrados	302	Trescientos dos
Votos nulos	9,700	Nueve mil setecientos
Votación total	197,018	Ciento noventa y siete mil dieciocho

Votación obtenida por cada candidatura⁶

  Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"					Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
54,579	11,764	12,905	18,763	89,005	302	9,700	197,018

Finalizado el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez⁷ a la fórmula de candidaturas ganadoras por el principio de MR, postuladas por el partido político Morena:

- ✓ Evangelina Moreno Guerra, como diputada federal propietaria.

⁶ Los resultados electorales se desprenden del "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA" concerniente al 05 distrito electoral federal en Baja California, cuya copia certificada obra en el USB debidamente certificado por la responsable, que obra a foja 99 de este expediente. Documento público que, al ser expedido por autoridad administrativa electoral competente, merece valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁷ Cuya copia certificada consta en el dispositivo USB antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-167/2024

- ✓ Karla Patricia Sánchez Rodelo, como diputada federal suplente.

El siete de junio se dio por concluida la sesión de cómputo, en lo que hace a la elección de diputaciones federales referida.⁸

B. Medio de impugnación

1. Demanda. El once de junio, el Partido de la Revolución Democrática⁹ promovió juicio de inconformidad ante el Consejo distrital, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la citada elección, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

2. Remisión del expediente. Mediante oficio INE/BC/CD05/817/2024, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciocho de junio, la Presidenta del Consejo responsable remitió el escrito de demanda, el expediente del medio impugnativo (en dispositivo electrónico *USB*), el informe circunstanciado, las constancias del trámite legal, el escrito de parte tercera interesada y demás documentación que estimó pertinente.

3. Turno. El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SG-JIN-167/2024**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.¹⁰

4. Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la radicación del juicio; se tuvo por recibida diversa documentación remitida por

⁸ Así se desprende de la página 31 del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, levantada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, contenida en el mencionado dispositivo *USB*; dicha acta, al ser un documento público expedido por autoridad administrativa electoral competente, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo, PRD.

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

el Consejo responsable y el Instituto Estatal Electoral de Baja California; se admitió la demanda y, una vez que no hubo diligencias que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político durante un proceso electoral federal, a fin de combatir los resultados de la elección de diputaciones federales de MR, celebrada en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Baja California; la declaración de validez de la citada elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva; supuestos y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo segundo; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 176, párrafo primero, fracción II, y 180.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1, inciso b), fracción I; 53, numeral 1, inciso b), y 78.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII; 52; 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco

¹¹ En adelante, Constitución federal.



circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹²

- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹³

SEGUNDO. Parte tercera interesada. El doce de junio, el partido político Morena presentó escrito¹⁴ mediante el cual comparece en este asunto como parte tercera interesada.

Esta Sala Regional tiene por debidamente presentado dicho escrito, dado que cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4 de la Ley de Medios, como a continuación se patentiza.

a. Forma. En el escrito se hace constar el nombre del partido político tercero interesado; la razón del interés jurídico en que funda su causa, la pretensión concreta que persigue, así como el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente.

b. Oportunidad. Como se desprende de la cédula de notificación en estrados, de su respectiva razón, así como de la razón de

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁴ Fojas 105 a 146 del expediente.

SG-JIN-167/2024

retiro correspondiente,¹⁵ el escrito fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.

c. Legitimación y personería. El partido Morena está legitimado para comparecer en el juicio indicado al rubro, con fundamento en lo previsto en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la legislación en comento, en virtud de ser un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Nacional Electoral¹⁶, que participó en la elección de diputaciones federales, cuyos resultados se cuestionan.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de Fabel Osvaldo Soberanes Higuera, como representante del partido Morena ante el Consejo responsable, pues tal carácter le es expresamente reconocido por la citada autoridad al rendir el informe circunstanciado.¹⁷

d. Interés jurídico. Morena cuenta con interés jurídico directo para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, en tanto que la fórmula de candidaturas a diputaciones federales de MR que postuló para la elección en el 05 distrito electoral federal con cabecera en Tijuana, Baja California, obtuvo el triunfo y, en razón de ello, le fue entregada la constancia de mayoría y validez respectiva.

De ahí que el interés concreto del citado instituto político es que prevalezcan los resultados electorales obtenidos, con todos sus efectos legales, lo cual resulta incompatible con la pretensión hecha valer por la parte actora.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación resulta procedente, pues de configurarse alguna causa de improcedencia, daría lugar al desechamiento de la demanda por existir un obstáculo que

¹⁵ Fojas 101, 102 y 103.

¹⁶ En lo posterior, INE.

¹⁷ Fojas 60 a 98 del expediente.



impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Morena

1. Se impugna más de una elección

La parte tercera interesada aduce, en primer lugar, que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD pretende impugnar más de una elección –Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías– en contravención a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia invocada es **infundada** ya que, contrario a lo aducido por el partido Morena, de la lectura minuciosa e integral a la demanda del PRD se desprende con suma claridad que la única elección que se controvierte, es la atinente a diputaciones federales celebrada en el 05 distro electoral federal en el Estado de Baja California.

No pasa inadvertido que, si bien en el agravio “QUINTO” de su demanda, la parte actora aduce que la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales se presentó en diversas juntas distritales (mismas que enlista), y que ello generó una vulneración al referido sistema utilizado por el INE para el proceso electoral 2024 en las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, esta Sala considera que tales referencias fueron hechas con el propósito de evidenciar la presunta sistematicidad de las irregularidades que, a decir de la parte actora, acontecieron con el sistema informático de carga de información.

De ahí que no debe considerarse, en modo alguno, que la sola mención de las diversas juntas distritales o de frases tales como “*en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías*” conlleven la intención del PRD, de controvertir las tres elecciones, pues para esta Sala es claro el

señalamiento hecho en su demanda respecto a la única elección que controvierte.

2. Actos impugnados no son definitivos ni firmes

En otro orden de ideas, la parte tercera interesada sostiene que procede el desechamiento del medio impugnativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, debido a que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, en tanto que no se han agotado los medios de defensa contemplados en la ley aplicable al caso.

Refiere que, de la lectura a la demanda se advierte que el PRD impugna la “declaratoria de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías, siendo que, al momento de la presentación de este medio de defensa, ambas circunstancias eran actos futuros de realización incierta.

Tal causal debe **desestimarse**, pues, amén de estar sustentada en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, lo relevante del caso es que –se insiste– el partido accionante controvierte, sin lugar a dudas, únicamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de MR, correspondiente al 05 distrito electoral federal, así como la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidaturas ganadora de la elección, sin que de la demanda se desprenda la impugnación de otros actos diversos.

En conclusión, no le asiste la razón a la parte tercera interesada respecto de las causales de improcedencia que alega.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Una vez desestimados los argumentos hechos valer por la parte tercera interesada, esta Sala Colegiada no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia diversa, que le impida



pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por el contrario, en el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se evidencia.

A. Requisitos generales

- 1. Forma.** La demanda¹⁸ se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad.** Tal requisito se tiene por cumplido, pues la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, cuyos resultados se controvierten, dio inicio el seis de junio y concluyó el día siguiente, como se constata con el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que obra en el expediente, referida con antelación.

Así, los cuatro días para cuestionar dicho acto transcurrieron del ocho al once del señalado mes, tomando en consideración que durante los procesos electorales como el que actualmente se desarrolla en el ámbito federal, todos los días y horas son hábiles, atento a lo establecido en el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

De modo que, si el PRD presentó su escrito de demanda el once de junio, como se hizo constar con el acuse de recibo asentado en la primera página de cada ocurso¹⁹, es clara su promoción oportuna

- 3. Legitimación y personería.** Dichos elementos se

¹⁸ Fojas 8 a 59.

¹⁹ Foja 8.

encuentran satisfechos. El primero, en tanto que el juicio de inconformidad fue interpuesto por el PRD, partido político nacional con registro vigente ante el INE al día dos de junio, que contendió en la elección que ahora se impugna. De ahí que se encuentre plenamente facultado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), en relación con el 54, numeral 1, inciso a) de la precitada ley electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Beatriz Beltrán Corrales, quien ostenta la representación propietaria del PRD ante el Consejo responsable, en virtud de que tal calidad le es reconocida expresamente por dicha autoridad al rendir el informe circunstanciado. Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios,

- 4. Interés jurídico.** El PRD tiene interés jurídico personal y directo para promover este medio impugnativo, dado que controvierte los resultados del cómputo total de la elección de diputaciones de MR, correspondiente al 05 distrito electoral federal con cabecera en Tijuana, Baja California; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez atinente, siendo importante señalar que la fórmula de candidaturas que dicho instituto político postuló, en coalición con los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ocupó el segundo lugar en votación de la elección.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la **Jurisprudencia 7/2002**²⁰ de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*

- 5. Definitividad.** Conforme a la Ley de Medios, en contra de los

²⁰ Sustentada por este Tribunal Electoral, consultable en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



actos impugnados no procede algún medio de defensa que la parte enjuiciante deba agotar previamente, por lo que se considera satisfecho este requisito.

B. Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora señala la elección que impugna, a la par que manifiesta expresamente su objeción contra: **a)** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el 05 distrito electoral en Baja California (resultados que derivan del recuento de votos efectuado por el Consejo responsable los días seis y siete de junio); **b)** la declaración de validez de la elección y, **c)** la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva. Además, hace mención individualizada de las casillas que cuestiona y de la causal de nulidad de votación recibida en casilla que, en su concepto, se actualiza en cada caso.

Luego, al ser evidente que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada.

QUINTO. Estudio del fondo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral **suplirá** las deficiencias en la expresión de agravios, siempre y cuando la parte accionante haya proporcionado hechos a través de los cuales se puedan desprender las violaciones que reclama, sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de agravios, pues es menester que la parte actora mencione de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados, en

SG-JIN-167/2024

observancia de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso e) de la ley de referencia.²¹

➤ **Litis**

Conforme a los motivos de agravio expuestos –los cuales se sintetizarán en el apartado de estudio que corresponda– la *litis* en el presente asunto se ciñe a determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, resulta procedente, o no:

- a) Decretar la nulidad de la elección de diputaciones federales por el principio de MR que se controvierte, con todos los efectos legales a que hubiera lugar.
- b) Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas;
- c) Modificar o, en su caso, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital cuestionada.
- d) Confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo responsable, o bien, revocar dicha constancia para otorgarla a la fórmula de candidaturas que resulte ganadora derivado de la recomposición del cómputo que, de ser el caso, se efectúe en este fallo.

➤ **Método de estudio**

Por cuestión de método, esta Sala efectuará el estudio del conjunto de agravios en dos apartados, a saber:

A. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a la luz de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

²¹ Asimismo, se atenderá a los siguientes criterios: Jurisprudencia 4/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Jurisprudencia 3/2000. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, y Jurisprudencia 02/98. *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*. Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



contempladas en los incisos d) y e) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios.

B. Agravio relativo a la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

C. Nulidad de la elección impugnada

1. Por intervención del gobierno federal

2. Por la existencia de irregularidades durante la sesión de cómputo distrital

Lo anterior no vulnera, en modo alguno, la esfera jurídica de la parte accionante, sino que, por el contrario, busca atender a los principios de exhaustividad y congruencia a los que está compelido este Tribunal en el dictado de sus sentencias.²²

➤ **Análisis de los agravios**

Apartado A. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas, a la luz de las causales de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en los incisos d) y e) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora en torno a dicha temática, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²³, lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante o incluso después de concluida la etapa de la jornada electoral, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la

²² **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²³ **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SG-JIN-167/2024

elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía electora de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, solo que, en algunos supuestos se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que, en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que en el último caso no se deba tomar en cuenta ese elemento, sino que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos f), g), i), j) y k) del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla se deben acreditar los supuestos normativos que la integran, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.²⁴

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a cuestionar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte demandante,

²⁴ Jurisprudencia 13/2000 de rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75, numeral 1 del precitado ordenamiento.

Dicho análisis se hará sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas materia de controversia, atendiendo a la causal de nulidad invocada en cada caso:

Artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios	
1 casilla	Causal de nulidad inciso d)
42 casillas	Causal de nulidad inciso e)

Apartado A.1 Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección [artículo 75, inciso d) de la Ley de Medios]

La parte accionante refiere que respecto de la casilla **1090 B**²⁵ se infringe el mandato legal previsto en el artículo 273, numeral 6 de la LGIPE, el cual prevé que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas; ilegalidad que se actualizó en dicha casilla; no obstante, la responsable tuvo por válida la votación ahí recibida.

La causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, se actualiza cuando se realiza la recepción de la votación en fecha distinta a la prevista en la ley.

En el artículo 273 de la LGIPE, se prevé que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año de elecciones ordinarias.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que el día de la elección comprende específicamente la hora de la recepción de la votación, la cual, atento a lo estipulado en los artículos 273 y 285 de la LGIPE, comprende de las 8:00 a las 18:00 horas de ese día.

²⁵ B = Básica; C = Contigua; Ext = Extraordinaria; Esp = Especial.

SG-JIN-167/2024

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla se debe considerar actualizada cuando se cumplan los siguientes elementos configurativos:

- a) Actos de recepción de la votación.
- b) Que dicha recepción se realice antes de que inicie o después de que concluya el lapso válidamente establecido para ese fin, en la fecha señalada para la celebración de la elección.

Ahora bien, para que la recepción de votación en fecha diversa a la establecida en la ley, sea determinante, se requiere que los votos recibidos en forma irregular, sean suficientes para cambiar el resultado de la votación, conforme a la tendencia partidista del voto en cada casilla, ya que el simple retraso en la instalación de la casilla o la recepción de votos con anterioridad o posterioridad a la hora límite, con causa justificada, no necesariamente resulta determinante para el resultado de una elección.²⁶

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1090 B²⁷ de la elección de ayuntamiento de Tijuana –cuya imagen se inserta a continuación– se aprecia con suma claridad que, si bien los trabajos de instalación de dicha casilla iniciaron a las “7:30 am” del día dos de junio actual (en términos del artículo 273, numeral 2 de la LGIPE)²⁸, **la votación inició a las “10:25 a.m.”**, esto es, con posterioridad a las 8:00 horas del día de la celebración de la jornada electoral. En el acta también quedó asentado que la votación concluyó a las “18:00 p.m.” toda vez que a las seis de la tarde ya no había personas electoras en la casilla.

²⁶ Jurisprudencia 6/2001, de rubro: *CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN*, y Tesis CXXIV/2002. *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)*; ambas consultables en la página de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

²⁷ Obrante en el dispositivo USB que obra a foja 99 del expediente: Subcarpeta *Anexos_Informe Circunstanciado*, archivo “1090 B_Acta Jornada Electoral IEEBC”.

²⁸ **Artículo 273.** (...) **2.** *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.*



1 PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 **ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

Para el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul, para que todas las copias se puedan leer y siga cada una de las instrucciones.

1 Copie y anote la información de su nombramiento.
Entidad: BAJA CALIFORNIA Distrito electoral local: Tijuana
Municipio: Tijuana
Sección: 1090 (Con número)

2 MARQUE CON "X" EL TIPO DE CASILLA
 CASILLA ÚNICA CASILLA COMPLETA CASILLA DE VOTACIÓN

ESCRIBA EL NÚMERO DE CASILLA

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

2 La casilla se instaló en: Fraccionamiento Tamasaguino Calle Popote sin número
(Escriba el lugar, calle, número, colonia o localidad)
y su instalación empezó a las: 7:30 am. del día 2 de junio de 2024.
Si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas: No

3 Cuente una por una el total de boletas recibidas y anote la cantidad:
DIPUTACIONES LOCALES: 0569 (Con número) Quinientos sesenta y nueve
AYUNTAMIENTO: 0569 (Con número) Quinientos sesenta y nueve

4 Escriba el número de folios inicial y final de las boletas de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamiento recibidas, en caso de que los folios no sean continuos, utilice el segundo recuadro.
DIPUTACIONES LOCALES: _____
AYUNTAMIENTO: _____

5 ¿Alguna o algún representante de partido político y de candidatura independiente firmó o selló las boletas?
Marque con "X" la o el representante que firmó o selló las boletas: Sí No (Marque con una "X")

6 Cuando las urnas fueron armadas ante las y los funcionarios y las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes, la o el presidente:
(Comprobó que las urnas estaban vacías) NO (Marque con una "X") (Colocó las urnas a la vista de todas las personas) NO (Marque con una "X")

7 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante la instalación de la casilla marque en el apartado **A**

8 Escriba el nombre del funcionario de mesa directiva de casilla y de las representaciones partidistas y de candidatura independiente en los apartados **B** y **C** según corresponda, y asegúrese de que firmen en la columna de instalación de la casilla (color rosa).

9 La votación inició a las 10:25 a.m.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

10 La votación terminó a las 18:00 p.m. porque: (Marque con una "X")
 Antes de las 6:00 pm. ya había votado todo el electorado de la lista nominal. Después de las 6:00 pm aún había electorado presente en la casilla.
 A las 6:00 pm ya no había electorado en la casilla. Se suspendió definitivamente la votación.

11 En caso de que se hubieran presentado incidentes durante el desarrollo y el cierre de la votación marque en el apartado **A**

DESTINO: COPIA PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

12 ¿Se presentaron incidentes? (Marque con una "X") NO Instalación de la casilla Desarrollo de la votación Cierre de la votación

Utilice la Hoja de incidentes para describir las características de tiempo, modo y lugar del incidente ocurrido.

13 Escriba en el cuadro correspondiente el número de escritos de protesta o incidentes que las representaciones partidistas y de candidatura independiente hayan presentado y métenlos en la bolsa de expediente de la elección de Diputaciones Locales.

14 Solicite que en la columna del cierre de la votación (color café claro) firme el funcionario de mesa directiva de casilla en el apartado **B**; y las representaciones partidistas y de candidatura independiente en el apartado **C**, en caso de que estos no sean los mismos que firmaron en la instalación, es necesario que anoten también su nombre.

15 Marque con una "X" si la o el funcionario se tomó de la fila de votantes.

CARGO	DE LA FILA	NOMBRES	INSTALACIÓN DE LA CASILLA (FIRMAS)	CIERRE DE LA VOTACIÓN (FIRMAS)
PRESIDENTE		Maria de los Angeles Campa B	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1er SECRETARÍA		Isaac Roberto Ludwig Esquivel	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2da SECRETARÍA		Ricardo W. da G	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
1er ESCRIBITORÍA		Yveth Ayala	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2da ESCRIBITORÍA		Yveth Ayala	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
3ra ESCRIBITORÍA		Yveth Ayala	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

16 Marque con una "X" en la columna correspondiente si la o el representante es propietario (P) o suplente (S), si firmó bajo protesta o si no firmó por negativa o abandono. Los espacios con líneas diagonales en la columna de instalación de casilla no deben ser llenados.

NÚMERO DE CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	PROPIETARIO (P) / SUPLENTE (S)	INSTALACIÓN DE LA CASILLA (FIRMAS)	CIERRE DE LA VOTACIÓN (FIRMAS)
	Isaac Galvez Romero		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Estela Vazquez Casada		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
	Bernabé Hollado Gómez		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

17 Una vez llenada y firmada el acta:
1. Guarde el original en la bolsa de expediente de la elección de Diputaciones Locales;
2. Guarde la primera copia en la bolsa de expediente de la elección de Ayuntamiento;
3. Entregue copia legible a las representaciones partidistas y de candidatura independiente presentes, según el orden de registro del apartado **C**.

Si algún o alguna representante de partido político o de candidatura independiente solicita tomar una fotografía del original del acta, Usted debe permitirlo.

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFOS 1 Y 2; 46, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y C); 258 AL 261; 273 AL 278; 281; 282; 285 AL 287; 295, PÁRRAFO 1, INCISO A); 296; 302, PÁRRAFO 1, INCISO B); Y 435 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN LOS ARTÍCULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO A); 163, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y ANEXO 4), APARTADO A, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES; Y EN LOS ARTÍCULOS 201, 203, 205, 210, 215 PÁRRAFO 1 Y 226 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Si bien el acta corresponde a una elección diversa a la que aquí se impugna²⁹, para esta Sala constituye un documento idóneo y suficiente para desvirtuar el dicho de la parte actora, toda vez que, al celebrarse en la indicada fecha elecciones federales concurrentes con las locales en Baja California, fueron instaladas casillas únicas. En ese sentido, se presume válidamente que el acto de recepción de la votación de cada una de las elecciones entonces celebradas, iniciaron alrededor de la misma hora, sin que en el expediente obre constancia alguna que evidencie una situación distinta.

Además, al ser un documento público expedido por autoridad administrativa electoral competente, dicha acta merece valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14,

²⁹ La responsable hizo constar que en el paquete electoral federal de la casilla 1090 Básica, no se encontró la respectiva acta de la jornada electoral. La constancia es consultable en el precitado dispositivo USB.

SG-JIN-167/2024

numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

De ahí que, si la votación de la casilla 1090 B fue recibida dentro del horario que la ley establece para tal efecto, resulta innecesario analizar el elemento de la determinancia.

Por lo antes expuesto, el agravio formulado por la parte actora deviene **infundado**.

Apartado A.2 Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE [artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios]

El PRD sostiene que la autoridad responsable, en franca violación a lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, en relación con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, dio como válida la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla en la que actuaron como funcionarios, y que fueron instaladas por la propia autoridad.

Argumenta que, en el caso de las (42) casillas que enumera en su demanda, no se cumplieron los presupuestos necesarios para ser persona funcionaria de casilla, a saber: pertenecer a la sección electoral que corresponde a la mesa directiva de casilla y estar inscrito en la lista nominal de la mesa directiva de casilla, y agrega que en dichas casillas fueron acreditadas personas funcionarias sin observar el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE, designando a personas cuyo domicilio correspondía a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla, aunado a que no se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente.

A su juicio, las anotadas circunstancias ponen en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe ser anulada la votación recibida en tales casillas,



en observancia de la Jurisprudencia 13/2002, de rubro *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*.

A decir de la parte actora, la invocada causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza respecto de los centros de votación que se enlistan en el siguiente cuadro.

Nº	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	IRREGULARIDAD HECHA VALER
1	901 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
2	976 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
3	976 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	976 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
4	976 C3	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
5	1001 B1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
6	1046 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
7	1070 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
8	1083 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
9	1085 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
10	1098 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
11	1098 C3	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
12	1103 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
13	1103 C3	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
14	1123 C4	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
15	1123 C5	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
16	1125 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
17	1125 EXT 1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila

SG-JIN-167/2024

N°	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	IRREGULARIDAD HECHA VALER
18	1128 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
19	1128 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
20	1136 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
21	1147 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
22	1147 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
23	1147 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	1147 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
24	1148 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
25	1149 EXT1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	1149 EXT1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
26	1164 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
27	1321 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	1321 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
28	1321 C3	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
29	1321 C4	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	1321 C4	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
30	1321 C5	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
31	1325 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
32	1335 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	1335 B	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
33	1335 C1	PRESIDENTE	Funcionario de la fila
	1335 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	1335 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
34	1412 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
35	1412 C1	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
36	1412 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	1412 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila



Nº	CASILLA	CARGO IMPUGNADO	IRREGULARIDAD HECHA VALER
37	1413 C2	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
38	2071 B	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
39	2126 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
40	2126 C2	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
41	2126 C3	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila
	2126 C3	SEGUNDO SECRETARIO	Funcionario de la fila
42	2129 C3	PRIMER SECRETARIO	Funcionario de la fila

❖ Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, numeral 1 de la LGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidente, una persona secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una persona escrutadora.

Las personas funcionarias de casilla son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LGIPE, sin embargo, ante el hecho de que alguna de las personas designadas no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que se debe seguir para sustituir a las ausentes, a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía electora.

En efecto, en el párrafo 3, del artículo 274 de la LGIPE, se dispone que la sustitución de personas funcionarias de casilla debe recaer en personas electoras que se encuentren formadas en la casilla para emitir su voto, y en ningún caso podrán recaer los

SG-JIN-167/2024

nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y, además, tampoco están incluidas en el listado nominal de la sección en la que actuaron, o bien, se trata de representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que ahora se analiza.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguna o algunas de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, se acredite que las y los integrantes que estuvieron presentes realizaron las actividades de la persona faltante, sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en su número de integrantes y prescindir de personas escrutadoras, pues, al ser funciones auxiliares, se pueden asumir entre las personas presentes.³⁰

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando la ausencia del funcionario originalmente designado se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus cargos. En ambos casos, siempre y cuando la votación haya sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas y designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre las personas electoras de la sección electoral de que se trate, que estuvieran formadas en la fila para ejercer su derecho de voto en esa casilla.³¹

³⁰ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: *MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



❖ Análisis del caso

A fin de determinar si se actualiza la violación alegada por la parte actora respecto de las **42** casillas que cita en su demanda, esta Sala elaborará una tabla comparativa y de análisis, en la que se sintetizará la información que arrojan las constancias aportadas como prueba por las partes, respecto de la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indicará el número consecutivo de las casillas impugnadas; en la **segunda** columna se citará su número y tipo; en la **tercera** se precisará el cargo o nombre de la persona cuestionada que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral, sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtienen del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se precisará el nombre de la persona cuestionada –en caso de que la parte accionante solo haya proporcionado el cargo– o bien, se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionaria en la casilla impugnada –esto, en caso de que la parte inconforme hubiera proporcionado su nombre, o bien, nombre y cargo–. Tales datos se obtienen de lo asentado en el acta de la jornada electoral respectiva (**AJE**) y, en caso de no contar con documento, se extraen de alguna otra acta o documento generado en la casilla el día de la jornada electoral –por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (**AEC**), hoja de incidentes (**HI**), constancia de clausura (**CC**), incluso, alguna constancia documental de la elección local que hubiera sido requerida en auxilio a la autoridad electoral local. Para ello, en cada caso, se identificará el documento y folio de página en el expediente en que obra, o bien, la fuente de la que fueron obtenidos los datos.

Es importante mencionar que la documentación electoral que obra agregada al presente expediente, necesaria para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, fue remitida por la autoridad

SG-JIN-167/2024

responsable en dispositivo electrónico *USB* y en discos compactos, así como por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en disco compacto, todo debidamente certificado por las referidas autoridades electorales; en el caso de los discos compactos, la información y documentación fue remitida en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora mediante proveídos de fechas veintisiete de junio y tres de julio.

Además, las citadas autoridades remitieron diversa documentación el pasado diez de julio, vía correo electrónico en la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx³² y, en el caso del Instituto local, también en físico, en cumplimiento al requerimiento formulado el día anterior.

En la *USB*³³ se aloja la CARPETA DE ARCHIVOS denominada “*UNIDAD DE USB*”, con el siguiente contenido esquemático:

CARPETA DE ARCHIVOS <i>UNIDAD DE USB</i>	
Subcarpeta <i>Anexos_Informe Circunstanciado</i>	Subcarpeta <i>Expediente Cómputo Distrital-Diputaciones MR</i>
Apartados <i>Actas de Escrutinio y Cómputo_certf (AEC en archivos formato pdf)</i>	Apartados <i>6. Actas de Esc y Cómputo de la elección de Diputaciones MR</i>
<i>Hoja de Incidentes (HI en archivos formato pdf)</i>	<i>7. Actas de Esc y Cómputo de la elección de Diputaciones MR</i>
<i>Lista Nominal-certificadas (LNE³⁴ en archivos formato pdf)</i>	<i>9. Actas Circunstanciadas del Recuento Parcial en Grupos de trabajo y Sus respectivas Constancias Ind (CI)</i>
(1) Archivo formato pdf <i>1090 B_Acta Jornada Electoral IEEBC</i>	<i>17. Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral (AJE)</i>

Por otro lado, en los discos compactos se contiene lo siguiente:

Disco 1 – Consejo Distrital³⁵

³² La cual fue certificada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, y agregada al expediente como corresponde.

³³ Foja 99 del expediente.

³⁴ Listado Nominal del Electorado.

³⁵ Foja 169.



CARPETA DE ARCHIVOS	
<i>Listas Nom y recibos SICOPAC.zip</i>	
<i>Carpeta comprimida en zip</i>	
7 archivos pdf	<i>1070 B.pdf</i> <i>1070 C1.pdf</i> <i>1070 C2.pdf</i>
	(listados nominales de la sección electoral 1070) <i>SICOPAC_1070 C2.pdf</i> <i>SICOPAC_1103 C3.pdf</i> <i>SICOPAC_1128 B.pdf</i> <i>SICOPAC_1147 C1.pdf</i>
(Recibos que genera el Sistema de Contratación, Pago y Comprobación de Recursos) ³⁶	

Disco 2 – Consejo Distrital³⁷

CARPETA DE ARCHIVOS
2 archivos pdf
<i>1070 C2_Acta E y C_Sen</i>
<i>1070 C2_Constancia Clausura</i>

Disco 3 – Instituto Electoral local³⁸

CARPETAS DE ARCHIVOS		
1070 C2	1103 C3	1128 B
4 archivos pdf	5 archivos pdf	5 archivos pdf
<i>1070 C2 [Acta de la Jornada]</i> <i>1070 C2 [Hoja de la Incidentes]</i> <i>A 1070 C2</i> <i>D 1070 C2</i>	<i>1103 C3 [Acta de la Jornada]</i> <i>1103 C3 [Constancia de Clausura]</i> <i>1103 C3 [Hoja de Incidentes]</i> <i>A 1103 C3</i> <i>D 1103 C3</i>	<i>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 1128 B1 AYUNT</i> <i>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 1128 B1 DIPUTACIONES LOCALES</i> <i>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL 1128 B1</i> <i>CONSTANCIA DE CLAUSURA 1128 B1</i> <i>HOJA DE INCIDENTES 1128 B1</i>

Por lo que hace al Listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, correspondiente al 05 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, denominado ENCARTE, el mismo es consultable en el expediente SG-JIN-175/2024 del índice de este Tribunal Electoral, y se invoca como un hecho notorio, en términos

³⁶ Documentos públicos que, al ser expedidos por autoridad administrativa electoral competente, merecen valor probatorio, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.

³⁷ Foja 216.

³⁸ Foja 220.

SG-JIN-167/2024

de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios (ruta: *\DISCO COMPACTO\Unidad de DVD RWDOC_EXP_SENADORES CONSEJO LOCAL\ENCARTE*).

De manera que, en la tabla que se elabora en esta sentencia, se precisará la ruta (ubicación electrónica) de cada constancia que sea consultada para el análisis pormenorizado de las casillas.

En la columna **quinta** de la tabla, y a partir de la información registrada en el Encarte, se precisará si la persona funcionaria cuestionada en cada casilla, fue previamente designada por la autoridad administrativa electoral para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral, es decir, si aparece en el Encarte; de ser así, el agravio será evidentemente infundado.

En el supuesto de que la persona funcionaria impugnada no aparezca enlistada en el Encarte, se verificará si aparece en el LNE correspondiente a la sección electoral de que se trate, haciéndose la anotación pertinente en la columna **sexta**. De ser así, será dable concluir que dicha persona fue tomada de la fila del electorado el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla, ello, frente a la ausencia de alguna de las personas originalmente designadas como funcionarias.

En caso de que la persona funcionaria impugnada sea localizada en el LNE, en la citada columna se especificará la página y el número de registro que le corresponde en dicho listado.

Finalmente, en la columna **séptima**, a modo de conclusión del análisis, se indicará si el agravio hecho valer en torno a cada casilla debe considerarse fundado, infundado o inoperante.

Cabe mencionar que la precitada documentación electoral fue aprobada por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales previstas en los artículos 41, base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, y apartado B de la Constitución federal, así como 44, inciso ñ) de la LGIPE.



Además, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a), y 4, en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, la documentación electoral en comento tiene valor probatorio pleno, esto es, se trata de pruebas preconstituidas de los hechos que en ellas se hacen constar.

Conviene tener presente, además, que este Tribunal Electoral ha sido consistente en considerar, que es necesario que la parte inconforme provea elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son señalados como irregulares y, con base en ello, proceda al estudio de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla.

En la especie, si bien la parte actora no identifica por nombre a las personas que, según su dicho, integraron indebidamente cada una de las mesas directivas de casilla cuestionadas, lo cierto es que en todos los casos proporcionó **elementos mínimos** que permiten identificarlas, como son el número de casilla y el cargo ejercido presuntamente de manera irregular. Además, precisa la causa de pedir, esto es, refiere porqué considera que las casillas se integraron indebidamente.

Entonces, toda vez que es posible saber exactamente las casillas que se impugnan; los cargos que, a decir de la parte actora, fueron desempeñados por personas no facultadas para ello y, además, es factible conocer sus nombres –aun cuando la parte actora no los proporciona– dado que estos aparecen en las respectivas actas electorales de las casillas impugnadas, no existe ningún obstáculo para que esta Sala efectúe la revisión de la causal en estudio³⁹.

Para una mejor comprensión del caso, el análisis se efectuará en segmentos de casillas, según se trate de agravios inoperantes, infundados o fundados, en ese orden.

a) No actuó persona en el cargo impugnado

³⁹ Véase, entre otras, la sentencia SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 acumulados.

TABLA 1						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso donde constan los datos	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en el LNE?	Conclusión
1	1147 C1	SEGUNDO SECRETARIO	Según AJE Y AEC <u>NO ACTUÓ FUNCIONARIO EN EL CARGO IMPUGNADO</u> AJE archivo "1147 C1.pdf" AEC (foja 233)	-----	-----	Inoperante
2	2071 B	PRIMER SECRETARIO	Según AEC y CC (fojas 230 y 227) <u>NO ACTUÓ FUNCIONARIO EN EL CARGO IMPUGNADO</u>	-----	----	Inoperante

En relación con las casillas **1147 C1** y **2071 B**, el agravio deviene en **inoperante** debido a que, si bien la parte actora señaló que en las referidas casillas desempeñaron los mencionados cargos personas tomadas de la fila del electorado, sin haber sido previamente designadas y sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, lo cierto es que de la revisión efectuada a la documentación electoral atinente a cada centro de votación antes referidos –señalada en la tabla– se advierte que en los cargos impugnados no actuó persona alguna.

En ese tenor, y dado que la parte actora tampoco aportó ningún elemento probatorio que acreditara la presunta integración indebida de la citada casilla –no obstante tener la carga de la prueba, en términos de lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso f), en relación con el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios– deviene **inoperante** el agravio hecho valer por el PRD.

b) La persona que fungió en el cargo cuestionado fue previamente designada por la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-167/2024

electoral (según Encarte)

TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso donde constan los datos	¿La persona fue designada según ENCARTÉ?	En su caso, ¿aparece en el LNE?	Conclusión
1	1001 B	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIO/A ILIANA LOPEZ CESEÑA AEC Subcarpeta <i>Anexos_Informe Circunstanciado</i> archivo "1001 B.pdf"	Sí 2da. Escrutadora en la misma casilla: ILIANA LOPEZ CESEÑA Página 244	----	Infundado
2	1046 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A RODOLFO MARES MEDRANO AJE Archivo "1046 C1.pdf"	Sí 2do. Secretario en la misma casilla: RODOLFO MARES MEDRANO Página 248	----	Infundado
3	1085 B	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIO/A CASILDA GARCIA AVALOS AEC Subcarpeta <i>Anexos_Informe Circunstanciado</i> archivo "1085 B.pdf"	Sí 2da. Secretaria en la misma casilla: CASILDA GARCIA AVALOS Página 256	----	Infundado
4	1098 C2	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIO/A KARLA ALEJANDRA CASTRO DOMINGUEZ AJE Archivo "1098 C2.pdf"	Sí 1era. Escrutadora en la misma casilla: KARLA ALEJANDRA CASTRO DOMINGUEZ Página 260	----	Infundado
5	1098 C3	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIO/A BLANCA ISELA GONZALEZ PAZ AJE Archivo "1098 C3.pdf"	Sí 2da. Secretaria en la misma casilla: BLANCA ISELA GONZALEZ PAZ Página 260	----	Infundado
6	1123 C4	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A LUIS ALBERTO RAMIREZ GUTIERREZ AJE Archivo "1123 C4.pdf"	Sí 2do. Secretario en la misma casilla: LUIS ALBERTO RAMIREZ GUTIERREZ Página 267	----	Infundado

TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso donde constan los datos	¿La persona fue designada según ENCARTÉ?	En su caso, ¿aparece en el LNE?	Conclusión
7	1123 C5	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A BRIAN ADAN ROBLES VILLANUEVA AJE Archivo "1123 C5.pdf"	Sí 2do. Secretario en la misma casilla: BRIAN ADAN ROBLES VILLANUEVA Página 267	----	Infundado
8	1125 EXT 1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A GABRIEL MARTINEZ JACOME AJE Archivo "1125 E1.pdf"	Sí 2do. Secretario en la misma casilla: GABRIEL MARTINEZ JACOME Página 268	----	Infundado
9	1148 B	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIO/A SUSANA MACHAIN BUITRON AJE Archivo "1148 B.pdf"	Sí 2da. Secretaria en la misma casilla: SUSANA MACHAIN BUITRON Página 276	----	Infundado
10	1335 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A LUIS ANGEL MACIAS RUIZ AJE Archivo "1335 B.pdf"	Sí 2do. Secretario en la misma casilla: LUIS ANGEL MACIAS RUIZ Página 291	----	Infundado
11	1335 C1	PRESIDENTE	PRESIDENTE/A JOSE RODOLFO MACIAS RUIZ AJE Archivo "1335 C1.pdf"	Sí Presidente en la misma casilla: JOSE RODOLFO MACIAS RUIZ Página 291	----	Infundado
12	1412 B	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIO/A GABRIELA GARCIA SALVADOR AJE Archivo "1412 B.pdf"	Sí 1era. Suplente en la misma casilla: GABRIELA GARCIA SALVADOR Página 292	----	Infundado



TABLA 2						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso donde constan los datos	¿La persona fue designada según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en el LNE?	Conclusión
13	1412 C1	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIO/A LETICIA ZAVALA HERNANDEZ AJE Archivo "1412 C1.pdf"	Sí 2da. Secretaria en la misma casilla: LETICIA ZAVALA HERNANDEZ Página 292	----	Infundado
14	1412 C2	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A PEDRO ALEXANDER MARTINEZ PASTRANO AJE Archivo "1412 C2.pdf"	Sí 1er. Secretario en la misma casilla: PEDRO ALEXANDER MARTINEZ PASTRANO Página 292	----	Infundado
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIO/A FABIOLA LIZET ADAYMS MENDOZA AJE Archivo "1412 C2.pdf"	Sí 3era. Escrutadora en la misma casilla: FABIOLA LIZET ADAYMS MENDOZA Página 292	----	Infundado
15	1413 C2	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIO/A MARIA AFRA SALVADOR AJE Archivo "1413 C2.pdf"	Sí 2da. Escrutadora en la misma casilla: MARIA AFRA CRISOSTOMO SALVADOR Página 293	----	Infundado

Por lo que hace a las (15) casillas: 1001 B, 1046 C1, 1085 B, 1098 C2, 1098 C3, 1123 C4, 1123 C5, 1125 EXT 1, 1148 B, 1335 B, 1335 C1, 1412 B, 1412 C1, 1412 C2 y 1413 C2, enlistadas en la Tabla 2, se considera que el agravio hecho valer por la parte demandante, resulta **infundado**.

Ello es así, pues se advierte que en todas las casillas actuaron personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral, en tanto que aparecen listadas en el Encarte correspondiente, siendo lo relevante del asunto, que dichas

SG-JIN-167/2024

personas fungieron como integrantes de mesas directivas de casilla en la sección electoral que les correspondía.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la actuación de las personas que se desempeñaron en los cargos impugnados en cada caso no trasgrede los principios de legalidad y certeza que deben regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos.⁴⁰

c) La persona que fungió en cada cargo cuestionado no fue designada (según Encarte) pero sí aparece en el LNE de la sección electoral respectiva

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
1	901 C2	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA MARIA DEL SOCORRO REYES DE LA FUENTE AJE archivo "901 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "0901 C2.pdf", página 6 de 21, folio 186.	Infundado
2	976 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO JUAN CARLOS MIRANDA ROMAN AJE archivo "976 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 976 C2 UNIDAD DE USB archivo "0976 C2.pdf", página 9 de 22, folio 283.	Infundado
3	976 C2	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIA SANDRA GEORGINA ALVAREZ CABRERA AJE archivo "976 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 976 B UNIDAD DE USB archivo "0976 B.pdf", página 4 de 22, folio 98.	Infundado

⁴⁰ Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-167/2024

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA AMPARO MUÑOZ LEDO IZAGUIRRE AJE archivo "976 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "0976 C2.pdf", página 12 de 22, folio 367.	Infundado
4	976 C3	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA MARIA DEL CARMEN PEÑUELAS MUÑOZ AJE archivo "976 C3.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 976 C2 UNIDAD DE USB archivo "0976 C2.pdf", página 18 de 22, folio 551.	Infundado
5	1083 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA LETICIA LLAYUNO RODRIGUEZ AJE archivo "1083 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla como LETICIA RODRIGUEZ LLAGUNO ⁴¹ UNIDAD DE USB archivo "1083 C1.pdf", página 14 de 22, folio 425.	Infundado
6	1103 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO SERGIO RAMIREZ GONZALEZ AJE archivo "1103 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1103 C4 UNIDAD DE USB archivo "1103 C4.pdf", página 11 de 22, folio 334.	Infundado
7	1103 C3	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO CESAR MEJIA VARGAS AJE de la ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES y Recibo SICOPAC de ELECCIÓN FEDERAL archivo "SICOPAC_1103 C3.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1103 C3 EXPEDIENTE SG-JIN-175/2024 VPROMOCIONES 22-06-2024 21-51H\DISCOS COMPACTOS\OneDrive_2024-06-23 (4).zip\BC_05 DISTRITO\Requerimiento-175-	Infundado

⁴¹ Se presume válidamente que, por error, en la AJE se asentaron incorrectamente los apellidos, esto es, invertidos.

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
					TEPJF-PAN-210624\LISTAS NOMINALES DE ELECTORES archivo "1103 C3.PDF"	
8	1125 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA TERESITA BARRERA ALCANTAR AJE archivo "1125 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1125 B UNIDAD DE USB archivo "1125 B.pdf", página 9 de 24, folio 268.	Infundado
9	1128 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO/A GLORIA MONROY FUERTES AEC de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES	No	Sí Casilla 1128 C2 PÁGINA 10 de 24, folio 320 EXPEDIENTE SG-JIN-175-2024 PROMOCIONES \22-06-2024 21-51H\DISCOS COMPACTOS\oneDrive_2024-06-23 (4).zip\BC_05 DISTRITO\Requerimiento-175-TEPJF-PAN-210624\LISTAS NOMINALES DE ELECTORES archivo 1128 C2.pdf	Infundado
10	1128 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO J. JESUS EUGENIO FRANCISCO AEC Subcarpeta <i>Anexos_Informe Circunstanciado</i> archivo "1128 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1128 C1.pdf", página 1 de 24, folio 20.	Infundado
11	1136 B	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA VIRIDIANA VALDES MACIAS AJE archivo "1136 B.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1136 B.pdf", página 22 de 24, folio 676.	Infundado



TABLA 3

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTÉ ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
12	1147 B	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO MANUEL AUDELO MARTINEZ AJE archivo "1147 B.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1147 B.pdf", página 5 de 24, folio 146.	Infundado
13	1147 C2	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIA ELVIA UGALDE BARRIOS AJE archivo "1147 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1147 C2.pdf", página 18 de 24, folio 555.	Infundado
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO JUAN CARLOS OSUNA ESPINOZA AJE archivo "1147 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1147 C2.pdf", página 1 de 24, folio 1.	Infundado
14	1149 EXT 1	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIA GABRIELA HERNANDEZ MERINO⁴² AJE archivo "1149 E1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1149 E1.pdf", página 19 de 24, folio 593.	Infundado
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO ALAN LLIONES FRANCO GALLARDO AJE archivo "1149 E1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1149 E1.pdf", página 13 de 24, folio 410.	Infundado
15	1164 B	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA ILIANA DOLORES SEGURA MOLINERO AJE archivo "1164 B.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1164 C3 UNIDAD DE USB archivo "1164 C3.pdf", página 12 de 23, folio	Infundado

⁴² Si bien el AJE y la HI de la casilla en estudio, aparece señalada como 1149 "Extraordinaria Contigua 1", la autoridad responsable la identificó como "1149 E1"; además, existe el AJE de la casilla 1149 E1 C1, en la cual se advierte que la mayoría de los funcionarios actuantes coinciden con los designados en esa casilla, según el Encarte.

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
					367.	
16	1321 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO RICARDO MEDINA TELLEZ AJE archivo "1321 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1321 C3 UNIDAD DE USB archivo "1321 C3.pdf", página 20 de 23, folio 633.	Infundado
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA MARIBEL CRUZ RAMOS AJE archivo "1321 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1321 C1.pdf", página 11 de 23, folio 327.	Infundado
17	1321 C3	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA MARI AZUCENA LOPEZ SANCHEZ AJE archivo "1321 C3.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1321 C3.pdf", página 11 de 23, folio 323.	Infundado
18	1321 C4	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIA CAYETANA REMEDIOS GARCIA PACHECO AJE archivo "1321 C4.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1321 C2 UNIDAD DE USB archivo "1321 C2.pdf", página 7 de 23, folio 203.	Infundado
		SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO SILVIA MATIAS SOLANO AJE archivo "1321 C4.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1321 C3 UNIDAD DE USB archivo "1321 C3.pdf", página 19 de 23, folio 584.	Infundado
19	1321 C5	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA RUTH MARLENE RAMIREZ MENDOZA AJE archivo "1321 C5.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1321 C5.pdf", página 4 de 23, folio 113.	Infundado



TABLA 3

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
20	1325 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO IVAN ALONSO SAUCEDO AGUILAR AJE archivo "1325 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1325 C1.pdf", página 11 de 117, folio 346.	Infundado
21	1335 B	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO JOSE EDUARDO MACIAS RUIZ AJE archivo "1335 B.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 1335 C1 UNIDAD DE USB archivo "1335 C1.pdf", página 1 de 24, folio 17.	Infundado
22	1335 C1	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO JESUS MIRANDA RAMIREZ AJE archivo "1335 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1335 C1.pdf", página 5 de 24, folio 138.	Infundado
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA YESENIA PLAZOLA LOPEZ AJE archivo "1335 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "1335 C1.pdf", página 11 de 24, folio 338.	Infundado
23	2126 C1	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO JUAN MANUEL CARMONA HERNANDEZ AJE archivo "2126 C1.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 2126 B UNIDAD DE USB archivo "2126 B.pdf", página 13 de 23, folio 410.	Infundado
24	2126 C2	SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA LIZBETH VAZQUEZ SENCION AJE archivo "2126 C2.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 2126 C3 UNIDAD DE USB archivo "2126 C3.pdf", página 19 de 23, folio 581.	Infundado
25	2126 C3	PRIMER SECRETARIO	1ra. SECRETARIA ROSAURA RODRIGUEZ PAEZ	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla	Infundado

TABLA 3						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso (donde constan los datos)	¿La persona fue designada según ENCARTE ?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
			AJE archivo "2126 C3.pdf"		UNIDAD DE USB archivo "2126 C3.pdf", página 7 de 23, folio 215.	
		SEGUNDO SECRETARIO	2da. SECRETARIA GENESSIS YANEL VEGA MARTINEZ AJE archivo "2126 C3.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la misma casilla UNIDAD DE USB archivo "2126 C3.pdf", página 19 de 23, folio 592.	Infundado
26	2129 C3	PRIMER SECRETARIO	1er. SECRETARIO CARLOS RAMON LOPEZ VELAZQUEZ AJE archivo "2129 C3.pdf"	No	Sí aparece en la LNE de la casilla 2129 C2 UNIDAD DE USB archivo "2129 C2.pdf", página 2 de 22, folio 35.	Infundado

En el caso de las (26) casillas: 901 C2, 976 C1, 976 C2, 976 C3, 1083 C1, 1103 C1, 1103 C3, 1125 C1, 1128 B, 1128 C1, 1136 B, 1147 B, 1147 C2, 1149 EXT 1, 1164 B, 1321 C1, 1321 C3, 1321 C4, 1321 C5, 1325 C1, 1335 B, 1335 C1, 2126 C1, 2126 C2, 2126 C3 y 2129 C3, el agravio también resulta **infundado**, pues si bien es cierto, en dichas casillas existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas conforme al Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas en la Tabla 3, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el LNE de la sección electoral en la que actuaron, por lo que es evidente que en estos casos concretos no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.



d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley

TABLA 4						
I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	NOMBRE o CARGO de la PERSONA IMPUGNADA	AJE, AEC u otro documento diverso	¿Fue designado según ENCARTE?	En su caso, ¿aparece en la LNE?	Conclusión
143	1070 C2	SEGUNDO SECRETARIO	2do. SECRETARIO/A ANGEL EMMANUEL GARCIA AEC de la ELECCIÓN de SENADURÍAS y CC AJE y AEC de la ELECCIÓN de DIPUTACIONES LOCALES	No Sección Electoral 1070 Página 253	No Sección Electoral 1070	Fundado

Con relación a la casilla **1070 C2**, el agravio resulta **fundado**, ya que queda plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que, al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral, en la especie, el ciudadano ANGEL EMMANUEL GARCIA (como aparece en el AJE de la elección de diputaciones locales), no fue insaculado por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentra inscrito en el LNE de la sección electoral donde actuó.

Conforme a lo anterior, se **declara su nulidad** y, por tanto, se debe descontar la votación ahí recibida,⁴⁴ lo que se efectuará en el considerando SEXTO de esta sentencia, correspondiente a la “Recomposición del cómputo distrital”.

⁴³ El total de casillas analizadas es de 44, toda vez que en las casillas 1335 B y 1335 C1 (en que se impugnaron dos y tres cargos distintos, respectivamente) se actualizaron dos supuestos de estudio diferentes.

⁴⁴ **Jurisprudencia 13/2002**, de rubro: *RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Apartado B. Agravio relativo a la existencia de intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del 05 distrito electoral federal en Baja California, porque estima que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema (sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubiquen y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.



El artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 4, inciso b) de la misma legislación, establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, numerales 1, inciso f), y 15 de la ley en comento, prescriben que, por regla general, las pruebas se deben aportar con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, numeral 1, inciso b), fracción I del ordenamiento citado, señala que a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de MR, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, numeral 1, inciso c) de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

❖ Decisión

La causal de nulidad invocada por la parte actora es **ineficaz**.

SG-JIN-167/2024

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁴⁵ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁴⁶

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental, deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

⁴⁵ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁴⁶ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones señala que los *resultados de la compulsación de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el **Sistema de Cómputos Distritales**. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del **mecanismo en el sistema electrónico** que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones, el INE tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B de la Constitución federal, así como 44, inciso ñ) de la LGIPE.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a), 4, inciso a), y 16, numeral 2 de la Ley de Medios, la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar las casillas que se impugnan a partir de lo que identifica que constituye

SG-JIN-167/2024

una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que motivan su reclamo y, con ello, el análisis de la propia causal de nulidad, como lo marca la ley.⁴⁷

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida; situación que no acontece en el caso concreto por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos, o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que, al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁴⁸

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con

⁴⁷ Jurisprudencia 9/2002, de rubro *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA*, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>.

⁴⁸ Jurisprudencia 21/2000, de rubro *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>.



ello –en general– se acrediten los hechos que la parte actora indica como una irregularidad que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del 05 distrito electoral federal en Baja California, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben anular; de ahí que, como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revelan ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual, debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión de la parte accionante respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para tal efecto.

Apartado C. Nulidad de la elección impugnada

C.1 Por indebida intervención del gobierno federal

La parte actora argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando –desde su perspectiva– la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

La parte accionante también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor del partido Morena; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, la parte inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias



matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras”, se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable –a su decir– la Jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo, realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas y, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2008, de rubro *PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO*.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, la Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos

SG-JIN-167/2024

de junio para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

❖ Decisión

Los agravios del PRD son **ineficaces**, pues como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que –desde su punto de vista– implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que –a su decir– constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que la parte actora, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos, de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en la demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.



Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista, o incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que resulten determinantes para la validez de la elección.

SG-JIN-167/2024

En el caso concreto, como se anunció, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos indica, cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que, sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, cierto es que, si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido: ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que la parte demandante centra su impugnación; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son ineficaces, pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin



encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito sobre el que versa la presente impugnación.

Por otro lado, tampoco tiene razón la parte actora cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos, implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en éstos durante un proceso comicial o democrático, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes.

En tal sentido, no basta con que la parte actora argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que –sostiene– implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que, para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada que nos ocupa, lo cual no realizó, pues no acreditó la existencia de la infracción, aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas sin que en modo alguno

SG-JIN-167/2024

argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean ineficaces.

C.2 Por existencia de irregularidades durante la sesión de cómputo distrital

Al respecto, el PRD sostiene que, durante la sesión de recuento de la totalidad de los paquetes electorales, en las mesas de recuento se negaron a exhibir todas las listas nominales para efectos de compulsar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, o en su caso, de los datos que se derivaron de los nuevos recuentos.

Aduce que el consejo responsable realizó un indebido proceso de apertura, escrutinio, recuento y nuevo cómputo de los paquetes electorales, toda vez que los listados nominales representan el instrumento jurídico fundamental que otorga certeza de la jornada electoral, dado que en dicho documento se asienta de manera individualizada cada una de las personas que se presentaron a emitir su sufragio.

Para la parte actora, la negativa de la responsable de exhibir y compulsar los datos en la sesión de recuento de los paquetes electorales establece una doble violación, primero, la omisión de realizar un acto jurídico previsto en la ley, y segundo, una violación de la cadena de custodia de la papelería electoral de carácter excepcional, como son las listas nominales, en virtud de que las mismas se extrajeron de los paquetes electorales y se recopilaron fuera del mismo.

Conforme a lo expuesto, solicita *“se requieran todos y cada uno de las Listas Nominales de las casillas en las que se llevó a cabo el proceso de recuento en el Distrito Federal en ciernes”*.

❖ Decisión

Los motivos de disenso expuestos resultan **inoperantes**, pues se trata de manifestaciones vagas y genéricas que no logran configurar una clara argumentación sobre una violación concreta



en la elección impugnada, aunado a que la parte inconforme no proporciona elementos probatorios que acrediten su dicho.

En efecto, la parte actora se limita a afirmar que la responsable incurrió en una violación a la ley de la materia, al negarse a realizar el acto de exhibición y compulsión de los listados nominales del electorado, además de que –a su juicio– se vulneró la cadena de custodia de dichos listados en virtud de que “se extrajeron de los paquetes electorales y se recopilaron fuera del mismo”; sin embargo, no precisa las circunstancias particulares en que acontecieron las irregularidades que alega, ni tampoco refiere de manera clara y directa de qué manera el presunto actuar indebido del Consejo distrital vulneró a tal grado (determinancia) los principios rectores de la elección, de modo que conlleve a declarar la nulidad de esta, con base en las circunstancias que expone.

Por otra parte, resulta inatendible la solicitud en el sentido de que se requieran todas y cada una de las listas nominales de las casillas en las que se llevó a cabo el proceso de recuento en el 05 distrito electoral federal de Baja California, ya que la parte actora no señala qué finalidad tendría tal requerimiento a la autoridad responsable.

SEXTO. Recomposición del cómputo distrital

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a la indebida integración de la mesa directiva en la casilla **1070 C2**, y al haberse declarado la nulidad de la votación en ella recibida, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de MR, efectuado por el Consejo responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), y 57, numeral 1 de la Ley de Medios,

Ahora bien, en atención a que la parte actora no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizará la recomposición respectiva al principio de MR, al ser la única elección cuestionada.

SG-JIN-167/2024

Lo anterior, atento al criterio de este Tribunal, relativo a que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dentro de un juicio de inconformidad, en el cual solo se controvierta la elección de diputaciones de MR, debe afectar únicamente la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, si esta no fue objeto de controversia.⁴⁹

Recomposición

PARTIDOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN CASILLA ANULADA ⁵⁰
	1070 C2
 Partido Acción Nacional	31
 Partido Revolucionario Institucional	11
 Partido de la Revolución Democrática	5
 Partido Verde Ecologista de México	15
 Partido del Trabajo	21
 Partido Movimiento Ciudadano	18
 Partido Morena	163

⁴⁹ Jurisprudencia 34/2009 de rubro: *NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA*, consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁵⁰ La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de la respectiva **CI**, debido a que dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa. Dicha CI obra en la USB, CARPETA UNIDAD DE USB, Subcarpeta Expediente Cómputo Distrital-Diputaciones MR, apartado 9. *Actas Circunstanciadas del Recuento Parcial en Grupos de trabajo y Sus respectivas Constancias Ind*, archivo *CONSTANCIAS INDIVIDUALES GRUPO DE TRABAJO 1*, página 171.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-167/2024

PARTIDOS Y COALICIÓN				VOTACIÓN CASILLA ANULADA ⁵⁰
				1070 C2
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	PAN	PRI	PRD	1
	PAN	PRI		1
	PAN		PRD	0
		PRI	PRD	0
Candidatos no registrados				0
Votos nulos				24
Votación total				290

Así, una vez determinada la votación que se anula, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024						
05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL						
CON CABECERA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA						
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN				CÓMPUTO DISTRICTAL	VOTACIÓN ANULADA EN ESTA SENTENCIA	CÓMPUTO DISTRICTAL MODIFICADO
				38,577	31	38,546
				11,335	11	11,324
				2,449	5	2,444
				11,764	15	11,749
				12,905	21	12,884
				18,763	18	18,745
morena				89,005	163	88,842
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	PAN	PRI	PRD	1,718	1	1,717
	PAN	PRI		415	1	414
	PAN		PRD	65	0	65
		PRI	PRD	20	0	20
Candidaturas no registradas				302	0	302
Votos nulos				9,700	24	9,676
Votación total				197,018	290	196,728

SG-JIN-167/2024

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político** siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, y
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para lo anterior, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirla en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMA	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2 ^a votación más alta	
  	1,717	572	1 (se otorga al PAN)	38,546	11,324	2,444
 	414	207	0	573	572	572
 	65	32	1 (se otorga al PAN)	207	207	32
 	20	10	0	33	10	10
				<u>39,359</u>	<u>12,113</u>	<u>3,058</u>

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL (con número)	VOTACIÓN FINAL (con letra)
---------------------	-----------------------------------	-------------------------------



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN FINAL (con número)	VOTACIÓN FINAL (con letra)
	39,359	Treinta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve
	12,113	Doce mil ciento trece
	3,058	Tres mil cincuenta y ocho
	11,749	Once mil setecientos cuarenta y nueve
	12,884	Doce mil ochocientos ochenta y cuatro
	18,745	Dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco
morena	88,842	Ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos
Candidaturas no registradas	302	Trescientos dos
Votos nulos	9,676	Nueve mil seiscientos setenta y seis
Votación total	196,728	Ciento noventa y seis mil setecientos veintiocho

Finalmente, la **votación obtenida por cada candidatura, una vez hecha la recomposición del cómputo**, es la siguiente:

				morena	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"							
54,530	11,749	12,884	18,745	88,842	302	9,676	196,728

Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Además, como se advierte de la última tabla elaborada en ese fallo, la modificación del cómputo efectuado por esta Sala Regional no trae como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones por el principio

SG-JIN-167/2024

de MR, en el 05 distrito electoral federal en el Estado de Baja California.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidaturas registrada por el partido Morena.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en este fallo, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 05 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la citada elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.